Esquel, de mayo 2017.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----El recurso de apelación de fs. 66 intentado por los herederos M. T. A., M. G. A., M. Á.A. y S. A., contra lo dispuesto en la audiencia de fs. 63; concedido a fs. 67 y; ----------

----------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

----------1.- Apelan los herederos la designación del Sr. J. L. A. como administrador judicial provisorio (ver fs. 63).----------

Entienden que el administrador debe ser designado por la mayoría y si esta falta en ese caso debe ser designado por la autoridad judicial. Solicitan se revoque la designación.----------

--Corrido el traslado de ley el Sr. J. L. A. respondió a fs. 77 y vta. y solicitó se rechacen los agravios con costas.----------2.- Resumida la cuestión, corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad del recurso intentado.----------El art. 244 apartado 3.- del CPCC. dice textualmente: "*El recurso de apelación procederá solamente respecto de: providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva*"; es decir, limita la revisión en apelación a los casos que causen un agravio irreparable.----------En el caso de autos, la designación del administrador judicial se hizo en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 705 CPCC. Se nombró provisoriamente al heredero que tiene a prima facie, mayor aptitud para el desempeño ya que vive próximo a los bienes del sucesorio.----------Advertimos que tal designación no causa perjuicio a los coherederos apelantes. Es que, frente a los defectos del administrador al ejercer los actos de conservación de los bienes, los herederos tienen el derecho a removerlo en los términos del art. 727 del CPCC.----------En virtud de lo expuesto, el decreto judicial de fs. 63 no resulta susceptible de ser impugnado mediante el recurso de apelación conforme el art. 244 del CPCC.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación de fs. 66, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria